Año: 2021 **Expediente: 14065/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 FEB 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:39 hrs

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, ciudadano Diputado Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de **la Ley de Protección Civil y Servicios de Emergencia del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el último conteo realizado por el INEGI en el año de 2015, la población total del Estado de Nuevo León arrojo 5.12 millones de habitantes, siendo los habitantes de la Zona Metropolitana de Monterrey quienes que representan más del 80%, según diversos medios de comunicación contemplan un promedio de 100 mil personas que migran anualmente al Estado, debido principalmente a la calidad a sus ofertas laborales y educativas. Esto detona el crecimiento desordenado de la metrópoli, provocando que las zonas habitacionales crezcan alrededor de aquellas destinadas a la industria, en las que conviven como vecinos contiguos personas y riesgos. Aunado a lo anterior, la proliferación de desarrollos de usos múltiples que los mismos albergan restaurantes, oficinas, tiendas, cines, departamentos y centros sociales, generando un aumento en los riesgos a que nos encontramos expuestos, haciendo prioritaria la necesidad de la autoprotección.

Entre las actividades que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 tendientes para garantizar la seguridad de sus habitantes, se encuentran aquellas destinadas a fortalecer las actividades y las acciones en materia de Protección Civil, mediante la dotación de las herramientas e instrumentos legales para fomentar en la población una cultura para la prevención de situaciones de riesgos e incrementar las capacidades de organización y reacción de los cuerpos de Protección Civil para enfrentar los desastres naturales y atender a la población afectada por los mismos.

Nuestra actual Ley de Protección Civil data del año 1997, y aunque ha sufrido algunas reformas, éstas no han sido ni adecuadas ni suficientemente adaptadas a la actual realidad urbana, pues no han logrado actualizar los nuevos retos que como sociedad enfrentamos.

Ya no necesitamos la amenaza de un huracán para sufrir graves estragos; con un simple chubasco padecemos por toda la zona metropolitana sus consecuencias; fenómenos que considerábamos lejanos y ajenos, como los sismos, se han vuelto comunes en nuestro Estado: desde el año 2014 se han registrado 10 sismos superiores a los 3.5 grados en la escala de Richter, siendo los últimos tres en el año próximo pasado.

Ahora bien, con esta nueva Ley que a través de este documento se propone, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pretende sentar las bases para que las autoridades integren un Sistema de Protección Civil activo, eficaz y puntual, que se nutra con las diferentes tecnologías de la información, a fin de conformar un Atlas de Riesgo dinámico, práctico e inteligente, que contemple los sistemas expuestos, es decir, las instalaciones eléctricas, puertos, carreteras, vías únicas de acceso a un lugar, etcétera, además de actualizar y proveer en el momento la información que se relacione con la vulnerabilidad social y las condiciones de desarrollo socioeconómico de las localidades que finalmente son las que van a recibir los daños, a fin de contar con los medios y recursos suficientes y necesarios para hacerle frente a una emergencia en cualquiera de sus fases; de los particulares su compromiso a profesionalizarse, y de la sociedad su participación en la prevención y frente a una emergencia.

Para lo anterior, se integró la teoría con la práctica, se concilió la oficina con la calle, las hipótesis con los acontecimientos mediante la inclusión de las siguientes nociones:

- La corresponsabilidad entre las autoridades y los particulares ante la presencia de una emergencia.

- Se establecen responsabilidades claras y específicas para sancionar las conductas cometidas en el desempeño de sus

funciones de los servidores públicos, principalmente de aquellos responsables de la expedición de vistos buenos, autorizaciones, permisos y dictámenes.

- Autorizar, registrar y controlar el servicio de ambulancias que se prestan en el Estado, a fin de garantizar las condiciones de salud y seguridad.

- Se estipula la responsabilidad del Estado y los Municipios a elaborar, o en su caso, actualizar, los Atlas de Riesgo que permitan formular los Planes de Contingencia correspondientes, así como los medios para enfrentar una emergencia.

- Fomentar el establecimiento de los Servicios de Emergencia en los municipios, como lo son el Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, garantizando los recursos para su operación y permanencia.

- La elaboración de Normas Técnicas mediante las cuales se establecen los requisitos, especificaciones y/o lineamientos que deberán observarse en proyectos, obras y programas, a fin de reducir los niveles de riesgo.

- Integra la participación de la Protección Civil en los programas y actividades tendientes a reducir las consecuencias del Cambio Climático, mediante su integración a los Atlas de Riesgo.

- Se reconoce la personalidad de Tercero Coadyuvante a las Direcciones de Protección Civil Municipales, a efecto de que puedan intervenir en los procedimientos competencia de la Dirección de Protección Civil del Estado que se hayan iniciado a consecuencia de hechos u omisiones ocurridas en el municipio respectivo.

Con esta nueva Ley buscamos que el slogan "Protección Civil Somos Todos" no se quede sólo en palabras, sino que, en nuestro Estado, unidos autoridades y comunidad, lo honremos mediante nuestra participación activa y responsable, el concepto que busca formar una sociedad integrada, informada y resiliente.

Por las razones anteriormente expuestas es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Protección Civil y de Servicios de Emergencias del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de esta emanen, tienen por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se lleven a cabo en el Estado, y son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado; grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Alto Riesgo: Probabilidad de que se desencadene un determinado fenómeno o suceso que, como consecuencia de su propia naturaleza o intensidad y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, puede producir efectos perjudiciales en las personas o pérdidas de bienes.

II. Ambulancia: A la unidad móvil terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios;

III. Apoyo: Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

IV. Asesor Externo: Personas físicas o morales que prestan sus servicios profesionales en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en los rubros de capacitación, análisis de riesgo-vulnerabilidad y proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.

Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de Asesor Externo, deberán contar con el registro expedido por la Dirección. El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas emitir la carta de corresponsabilidad;

V. Atención Médica Prehospitalaria: La otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de limitar su daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, incluyendo el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

VI. Atlas de Riesgo: Es el documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuesto los habitantes y personas que laboren o transiten por el Estado, así como sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos y los hidrometeorológicos y los inducidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios, y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de que se realicen en el marco geográfico del territorio Estatal;

VII. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VIII. Brigadas Vecinales: A las organizaciones de vecinos que se integran a las acciones de Protección Civil registradas ante la Dirección de Protección Civil Municipal;

IX. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

X. Comité: Al Comité de Protección Civil del Estado de Nuevo León;

XI. Comité Municipal: Al Comité del Municipio respectivo;

XII. Consejo: Al Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León;

XIII. Consejo Municipal: Al Consejo de Protección Civil respectivo;

XIV. Coordinador de la Emergencia: Le corresponde a la Dirección de Protección Civil según la esfera de su competencia ya sea Municipal, Estatal o Federal, la atribución de comandar las acciones de las instituciones, establecimientos, órganos o personas, cuya finalidad es obtener de las distintas áreas de trabajo, la unidad de acción necesaria para contribuir al mejor logro del control de las emergencias y mitigación de los efectos destructivos, que se puedan presentar en el Estado, así como armonizar la actuación de las partes en tiempo, espacio, utilización de recursos, producción de bienes y servicios;

XV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVI. Daño: Menoscabo o deterioro inferido a elementos físicos de la persona o del medio ambiente, como consecuencia del impacto de una calamidad o agente perturbador sobre el sistema afectable (población y entorno);

XVII. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVIII. Dirección: La Dirección Estatal de Protección Civil;

XIX. Dirección Municipal: La Dirección Municipal de Protección Civil;

XX. Director: Titular a cargo de la Dirección de Protección Civil Estatal o Municipal;

XXI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XXII. Establecimientos: Centros, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del estado, que puedan resultar afectadas por Siniestros, Emergencias o Desastres;

XXIII. Estado: El Estado de Nuevo León;

XXIV. Evacuación: La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;

XXV. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVI. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

XXVII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXVIII. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales,

lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXIX. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXX. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXXI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, de navegación o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIV Grupos Voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de Protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XXXV. Mapa de Riesgos del Estado: Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto determinada zona mediante su identificación, clasificación y ubicación, el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del hombre;

XXXVI. Mapa de Riesgos del Municipio: Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto determinada zona mediante su identificación, clasificación y ubicación, el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del ser humano;

XXXVII. Mitigación: Es toda acción orientada a contrarrestar y/o minimizar los efectos adversos ocasionados por un agente perturbador sobre un agente afectable.

XXXVIII. Norma Técnica: Conjunto de reglas expedidas por la Dirección de Protección Civil de carácter obligatorio para el Estado, basadas en la experiencia, la ciencia o la tecnología, mediante las cuales se establecen los requisitos, especificaciones y/o lineamientos que deberán observarse en la aplicación de proyectos, obras y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes, a fin de reducir los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;

XXXIX. Peligro: Probabilidad de ocurrencia en un intervalo de tiempo determinado de una amenaza, con un periodo de retorno e intensidad asociado;

XL. Prevención de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir,

mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección al medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XLIII. Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos;

XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente

perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLV. Recuperación: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XLVI. Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socioeconómicas;

XLVII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVIII. Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la opresión de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal del estado en su conjunto;

XLIX . Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre la persona, sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, derivado de su vulnerabilidad, exposición y un peligro determinado;

L. Salvaguarda: Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;

LI. Servicios de Emergencia: A los servicios prestados por las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con

el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios de atención médica prehospitalaria, combate de incendios y rescate;

LII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil, que será el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad;

LIV. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil, establecidos en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre;

LV. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil, cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas por decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 06 de Mayo de 1986;

LVI.- Tabla para Determinar el Grado de Riesgo: Es la tabla para determinar el grado de riesgo del establecimiento, seleccionando el rubro de la tabla que más se apegue a las características del establecimiento.

La clasificación se determinará por el grado de riesgo más alto que se tenga, con base en la siguiente tabla:

DETERMINACIÓN DE GRADO DE RIESGO			
CONCEPTO		RIESGO	
	BAJO	ORDINARIO	ALTO
Altura de la Edificación, en Metros	Hasta 25	No Aplica	Mayor de 25

Número de Personas que ocupan el Local, incluyendo empleados y visitantes	Menor de 15	Entre 15 y 250	Mayor de 250
Superficie construida en Metros Cuadrados	Menor de 300	Entre 300 y 3000	Mayor de 3000
Inventario de gases inflamables, (en Fase Líquida) en Litros	Menor de 500	Entre 500 y 3000	Mayor de 3000
Inventario de líquidos inflamables, en Litros	Menor de 250	Entre 250 y 1000	Mayor de 1000
Inventario de líquidos combustibles, en Litros	Menor de 500	Entre 500 y 2000	Mayor de 2000
Inventario de sólidos combustibles, incluido el mobiliario del establecimiento, en Kilogramos	Menor de 1000	Entre 1000 y 5000	Mayor de 5000
Materiales pirofóricos y/o explosivos, en Kilogramos	No Aplica	No Aplica	Cualquier cantidad

Para efecto de determinar el riesgo, serán considerados de Alto Riesgo aquellos establecimientos que almacenen, manejen o transporten sustancias contenidas en el Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, y que corresponden a aquellas sustancias tóxicas en cantidades igual o superiores a la cantidad de reporte;

LVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y

LVIII. Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

I. El establecimiento y consecución de la Protección Civil en el Estado;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.

Artículo 4.- Los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil se sustentarán en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Artículo 5.- Las políticas públicas en materia de Protección Civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Ejecutivo para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Protección Civil; y

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de Protección Civil en el Estado a:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. Los Presidentes Municipales;

IV. El Director de Protección Civil del Estado; y

V. Los Directores de Protección Civil Municipales.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Dirigir y Coordinar la aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil;

III. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;

IV. Crear los Fondos de Desastres Estatal para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal;

VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley; y

VII. Designar al Director de Protección Civil, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia con 5 años de experiencia comprobable en materia

de Protección Civil, y deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los seis tipos de fenómenos perturbadores.

Artículo 9.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 10.- En la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la Protección Civil.

Artículo 12.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, con los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de Protección Civil.

Artículo 13.- El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a

través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, por los sistemas de Protección Civil y los Servicios de Emergencia de sus municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 16.- Es responsabilidad del gobierno del estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de la entidad federativa.

Para el cumplimiento de esta obligación, el estado podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos municipales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia,

imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 17.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Coordinación Nacional de Protección Civil para que se implemente los programas de auxilio de la población civil.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de Protección Civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Dirección Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público,

privado o social, que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos. Se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 19.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil;

II. El Centro Estatal de Operaciones;

III. La Dirección Estatal de Protección Civil;

IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

V. Las Direcciones de Protección Civil municipales;

VI. Los representantes de los Servicios de Emergencia, grupos voluntarios, organizaciones y asociaciones legalmente constituidos, registrados ante la Dirección y que operen en el estado, quienes tendrán carácter de vocales;

VII. Las Unidades Internas de Respuesta en los Establecimientos; y

VIII. En general la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.

Artículo 20.- Podrá integrarse además al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por las Delegaciones, Representaciones y Dependencias, de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León es la institución de coordinación interna y nacional; de consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 22.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, se integra por:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico que será el Director de Protección Civil del Estado;

IV. El Secretario de Desarrollo Social del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;

V. El Secretario de Educación del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;

VI. Los Delegados en el Estado de las Dependencias o Entidades Federales relacionadas con el ramo, quienes tendrán el carácter de vocales;

VII. El Presidente Municipal y el Director de Protección Civil de cada Municipio; y

VIII. Los representantes de los grupos voluntarios que operen en el Estado, quienes tendrán carácter de vocales.

Con excepción del Secretario Técnico, cada Consejero propietario nombrará a un suplente. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz, pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 23.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;

II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la Protección Civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil;

III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los Municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

IV. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil del Estado;

V. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;

VI. Vigilar la creación e instalación de los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VII. Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo;

VIII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil;

IX. Aprobar los programas para la generación de una cultura de Protección Civil, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;

X. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

XI. Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las Dependencias Federales establecidas en la Entidad;

XII. Recibir, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del Consejo;

XIII. Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos, artísticos, culturales y sociales dentro del ámbito de competencia o en coadyuvancia con la autoridad municipal de protección civil respectiva, en la prevención e implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a dichos eventos, así como para la protección de bienes; y

XIV. Las demás atribuciones afines a éstas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

Artículo 24.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 25.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación, y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 26.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y

III. Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 27.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;

VI. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en el Estado;

VII. Expedir el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII. Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

IX. Coordinarse con las Dependencias Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal;

XI. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias;

XII. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para

asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XIII. Hacer la declaratoria formal de emergencia;

XIV. Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo, y

b) La difusión de los avisos y alertas respectivas;

XV. Convocar al Centro Estatal de Operaciones; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 28.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;

II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

III. Presentar al Consejo para su aprobación, el Anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil;

IV. Ejercer la representación legal del Consejo; y

V. Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo del Consejo;

II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;

III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;

IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;

V. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;

VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;

VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;

VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;

IX. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;

X. Conducir operativamente al Sistema Estatal de Protección Civil;

XI. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal de Protección Civil;

XII. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Estatal de Protección Civil;

XIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y

XIV. Los demás que les confieran las Leyes, sus reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO IV
DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 30.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, se erigirá previa convocatoria de su Presidente, o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las

Dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 31.- Compete al Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, como Centro Estatal de Operaciones:

I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;

III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y

IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de estas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 32.- La Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, , ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, servicios de emergencia, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 33.- La Dirección de Protección Civil del Estado se integrará por:

I. Un Director;

II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y

III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 34.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;

II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de Protección Civil;

VI.- Coadyuvar en la promoción desde la niñez, de la cultura de Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección de riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil;

VIII.- Emitir las Normas Técnicas, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

IX.- Integrar los altos riesgos en el Atlas correspondiente que presenten las Direcciones Municipales, así como recibir a éstas para la elaboración de sus mapas de riesgos;

X.- Realizar todas las acciones necesarias para mantener libre de riesgo las vías públicas, así como garantizar la fluidez y el pronto restablecimiento al tránsito vehicular o peatonal de las mismas;

XI.- Verificar que se encuentren integradas las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales;

XII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta;

XIII.- Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XIV.- Acreditar a los Asesores Externos en las modalidades descritas en el presente ordenamiento y de los Servicios de Emergencia que operen en el Estado;

XV.- Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los Asesores Externos, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;

XVI.- Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Asesores Externos ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;

XVII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

XVIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León y al Secretario Ejecutivo;

XIX.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;

XX.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

XXI.- Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;

XXII.- Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en el Estado y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de esta Ley;

XXIII.- Coordinarse con las Autoridades Federales y Municipales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;

XXIV.- Trabajar con el Ejecutivo y la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo;

XXV.- Llevar a cabo los trabajos y actividades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático en materia de Protección Civil encaminados al cumplimiento de las directrices emanadas dentro del Programa Estatal de Cambio Climático;

XXVI.- Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;

b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;

c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;

f) Centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

h) Templos y demás edificios destinados al culto;

i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;

j) Oficinas de la Administración Pública Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

l) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

m) Destino final de desechos sólidos;

n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

ñ) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

o) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos;

p) Edificios para estacionamientos de vehículos;

q) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;

r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y/o ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

XXVII.- Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;

XXVIII.- A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señaladas en la fracción XXVI de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo.

Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la Autoridad Municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la autorización de la Dirección de Protección Civil.

XXIX.- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XXX.- Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información de este;

XXXI.- Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XXXII.- Elaborar y presentar anualmente para su aprobación al Presidente del Consejo de Protección Civil, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances; y

XXXIII.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 35.- La Dirección de Protección Civil del Estado, vigilará que los establecimientos a que se refiere esta Ley instalen sus propias unidades internas de respuesta.

Artículo 36.- Los establecimientos promoverán la realización de simulacros entre la población en general a fin de garantizar una respuesta adecuada ante situaciones de riesgo previstas en sus Programas Internos.

Artículo 37.- Corresponde al Director de Protección Civil:

I. Dirigir, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;

II. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;

IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;

V. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y término que establece esta Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y

VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, los que le confiera el Secretario General de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VI
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerá el Sistema de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre.

Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal el cual designará al Director de Protección Civil Municipal, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia y que tenga por lo menos 3 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil.

Artículo 39.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular y conducir la política de protección civil en su ámbito territorial;

II. Expedir el respectivo Reglamento de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden Federal y Estatal;

III. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

IV. Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo a las diversas Autoridades de Protección Civil; y

V. Concertar acciones con los sectores público social y privado en materia de Protección Civil conforme a la Ley.

Artículo 40.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, tomando como referencia el número de habitantes, extensión territorial y el atlas de riesgo del Municipio.

Artículo 41.- La estructura y operación de las Direcciones Municipales de Protección Civil será con base a los estándares internacionales.

Artículo 42.- Los Municipios, por conducto de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias, o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 44.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal o la Dirección Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

Artículo 45.- Los sistemas municipales sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I. Poner a la consideración del Ayuntamiento, y en su caso ejecutar el Programa Municipal;

II. Ejecutar y en su caso estandarizar el Programa Escolar de Protección Civil, así como implementar los mecanismos de coordinación, con las dependencias y organismos públicos, privados y sociales para su seguimiento;

III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;

IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca una, emergencia o desastre;

V. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;

c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;

h) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

k) Casas y terrenos abandonados o vacíos; y

l) Anuncios panorámicos.

VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil;

VII. Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos;

VIII. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señalados en la fracción IV de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo;

IX. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado, servicios de emergencia y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;

X. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y

XI. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 46.- Los Sistemas Municipales a través de sus Presidentes, con aprobación del Ayuntamiento, podrán suscribir convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII
DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 47.- El servicio de bomberos será una obligación concurrente del Ejecutivo del Estado y los Municipios.

Artículo 48.- El Estado deberá contar con un Cuerpo de Bomberos o en su caso, celebrar convenios con instituciones privadas que proporcionen este servicio a fin de garantizar su prestación.

Las personas físicas y morales a las que se les preste el servicio deberán pagar a los entes públicos.

Artículo 49.- Cada Municipio deberá contar con un Cuerpo de Bomberos, el cual para efectos de esta ley y sin detrimento de la reglamentación municipal, tendrá las siguientes funciones:

I. Responder y atender todo tipo de emergencias en combate de incendios con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, la propiedad pública o privada, la infraestructura, el equipamiento urbano y el medio ambiente; y

II. Revisar, y en su caso, aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo con lo estipulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia contra incendios y riesgos químicos-tecnológicos.

Los Cuerpos de Bomberos deberán contar en todo tiempo con el equipo de protección personal y el equipamiento especializado, moderno y funcional para la atención de las diversas emergencias previstas en el Atlas de Riesgo, así como disponer de las instalaciones físicas adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

Los municipios podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr una mejor prestación del servicio de bomberos en su territorio.

Artículo 50.- El Ejecutivo del Estado en todo caso tendrá la obligación de proveer subsidiariamente a los municipios con recursos del erario estatal, a fin de que los que no cuenten con recursos suficientes, presten eficazmente el servicio de bomberos en su demarcación territorial.

En su defecto, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán celebrar convenios con organizaciones y/o cuerpos de auxilio contra incendios existentes en los ámbitos público o privado, para que estos últimos presten dicho servicio, para la cual otorgarán el subsidio de recursos financieros suficientes para garantizar la operación de estos en forma eficiente y eficaz, acorde con las necesidades del Estado y de sus municipios.

Artículo 51.- Los Cuerpos de Bomberos tendrán la facultad de otorgar los permisos y certificaciones siguientes en materia de combate de incendios:

I.- Certificado de medidas de seguridad contra incendios;

II.- Certificado a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo;

III.- Aprobación de todo tipo de proyectos de sistemas y seguridad contra incendios;

IV.- Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes;

V.- Certificado de proyecto de obra en todo lo relativo a la seguridad contra incendios;

VI.- Servicios que presten con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos;

VII.- Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros; y

VIII.- Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros.

Articulo 52.- Cada municipio y en su caso el estado, incluirán dentro de sus Leyes de Ingresos y reglamentos respectivos dentro del ámbito de su competencia, las tasas por servicios de extinción y salvamento, así como los costos por recuperación por labores y certificaciones brindadas por sus correspondientes cuerpos de bomberos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS

Artículo 53.- Los municipios deberán prestar el servicio de ambulancias en su demarcación territorial, para ello establecerán la estructura administrativa necesaria y deberán destinar los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio.

Los municipios podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr una mejor prestación del servicio de ambulancias en su territorio.

Artículo 54.- Los grupos, empresas o particulares que presten cualquier tipo de atención médica pre-hospitalaria o de servicio de ambulancia deberán contar para su operación con el Aviso de Funcionalidad expedido por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y estar registrado en el Centro Regulador de Urgencias Médicas del Estado.

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado en todo caso deberá de proveer subsidiariamente a los municipios con recursos del erario estatal a fin de que los que no cuenten con recursos suficientes, presten eficazmente el servicio de ambulancias en su demarcación territorial.

Artículo 56.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas, y en general, en cualquier tipo de evento que por sus características representen un riesgo para los asistentes, deberá existir cuando menos una unidad móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten.

CAPÍTULO VIII
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 57.- Se reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XXXVI del Artículo 2 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 58.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II. Profesionales o de oficios: Constituidos de acuerdo con la profesión u oficio que tengan; y

III. De actividades específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 59.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales, que deseen participar en las acciones de Protección Civil obtengan el registro que las acredite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 60.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Estado;

II. Bases de organización del grupo;

III. Relación del equipo con el que cuenta, y

IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 61.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

Artículo 62.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 63.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Dirección de Protección Civil del Estado;

II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;

IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;

V. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;

VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección de Protección Civil del Estado, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes;

VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;

IX. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección de Protección Civil del Estado;

X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal, o Municipal, que estén en posibilidades de realizar; y

XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 64.- Todos los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, independientemente de su competencia, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno de Protección Civil, los cuales deberán ser revisados y autorizados según la esfera de su competencia, debiendo revalidarse cada año.

No será obligatorio el Programa Interno a que se refiere el presente artículo, a los establecimientos de bajo riesgo citados en el artículo 2 fracción LVI de esta ley.

Artículo 65.- En los establecimientos deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

Artículo 66.- Los programas internos a que se refiere el artículo 63, deberán desarrollar los puntos del índice siguiente:

I. Datos Generales y descripción del establecimiento;

II. Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros;

III. Equipamiento y zonificación para la atención de emergencias;

IV. Plan de Reducción de Riesgos;

V. Plan de Contingencias;

VI. Plan de Continuidad de Operaciones;

VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;

VIII. Carta de Responsiva; y

IX. Carta de Corresponsabilidad expedida por el Asesor Externo.

Su contenido y desarrollo, así como los documentos adicionales que formarán parte integral del Programa Interno, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 67.- Todos los administradores de edificios públicos o privados en el estado que sean frecuentados por menores de edad, deberán capacitar a su personal en la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.

Artículo 68.- Quedan excluidos del cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, establecimientos que por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 69.- Todos los establecimientos, con excepción de los de bajo riesgo según la Tabla para Determinar el Grado de Riesgo del artículo 2 fracción LVI de esta Ley, tienen la obligación de contar con Unidades Internas de Respuesta Inmediata de Protección Civil, debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil del Estado o del municipio correspondiente, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización, como mínimo una vez al año. Las capacitaciones para los establecimientos de mediano y alto riesgo deberán de realizarse por medio de los Asesores Externos y será obligatorio para los establecimientos considerados de alto riesgo que sus adiestramientos sean impartidos en campos de entrenamiento debidamente autorizados, para que su capacitación sea lo más apagada a la realidad;

II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, combate de incendios, evacuación, salvamento, búsqueda y rescate. Cabe mencionar que si así lo determina el estudio de análisis de riesgo de su Programa Interno el establecimiento deberá incluir otras brigadas;

III. SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros de conformidad con los riesgos previstos en su Programa Interno, previa autorización de la Dirección de Protección Civil del Estado y acorde a los riesgos establecidos en el programa interno del establecimiento;

IV. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca la Tabla de Riesgos de la Fracción LVI del Artículo 2 de la presente Ley, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas. La de póliza de seguro es requisito para validar el Programa Interno de la empresa; y

V. AFORO DEL INMUEBLE: Para los establecimientos de mediano y alto riesgo es obligatorio contar con el estudio de ocupación máxima de personas en el establecimiento (Aforo), el cual debe ser elaborado por un Asesor Externo registrado o por el Cuerpo de Bomberos, debiendo colocarse en el acceso principal y en un lugar visible mediante el cual se indique la capacidad máxima de personas.

Artículo 70.- El Programa Interno de Protección Civil deberá ir acompañado con la carta de responsabilidad firmada por el obligado a contar con el Programa Interno de Protección Civil o en su caso, la carta de corresponsabilidad firmada por el Asesor Externo que haya intervenido o elaborado el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 71.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Protección Civil del Estado o de las Direcciones

Municipales, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas Autoridades simultáneamente.

Artículo 72.- Los establecimientos clasificados como de bajo riesgo según la tabla del artículo 2 fracción LVI de esta Ley deberán contar con:

I.- Equipo contra incendio del tipo y agente, determinado por el resultado del análisis de riesgo de incendio del establecimiento;

II.- Llevar a cabo las bitácoras de mantenimiento del equipo instalado para la atención de emergencias;

III.- Instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia en el inmueble, así mismo deberá colocar en lugares visibles señalización de ruta de evacuación, salida de emergencia, extinguidores, alto voltaje y los demás señalamientos que sean necesarios para identificar y prevenir riesgos en los establecimientos;

IV.- Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas por lo menos una vez al año, manteniéndolas en perfectas condiciones absteniéndose;

V.- Rotular en un lugar visible un código de colores de las tuberías existentes, rotular dichas tuberías conforme a dicho código, indicando principalmente la del gas de color amarillo y señalizando el sentido del flujo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana vigente;

VI.- Instalar un detector de humo o calor que garantice, de conformidad que con las especificaciones del fabricante, cubrir totalmente la área; adicionalmente se deberán instalar dichos detectores en las áreas de riesgo;

VII.- Botiquín de primeros auxilios;

VIII.- Directorio de Emergencias;

IX.- Manual de Procedimientos de Emergencias;

X.- Constancias de capacitación anual de todo el personal del uso y manejo del equipo extinguidor;

XI.- En caso de laborar antes de las 07:00 horas y/o después de las 19:00 horas o que, por las condiciones propias del área la luz natural no ilumine más de 50 lux, deberán de instalarse lámparas de emergencia; y

XII.- Para el caso de los puestos ambulantes rodantes fijos o semifijos, solo deberán de cumplir con las fracciones I, II, IV, VII y VIII de este artículo.

Artículo 73.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil del Estado será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 74.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres se vea rebasada la capacidad de reacción de la Dirección Municipal, el Presidente Municipal o Director Municipal solicitará la intervención a Protección Civil del Estado, quien coordinará los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 75.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad; en él se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 76.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los Programas Internos de los establecimientos deben ser anuales, y se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 77.- El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

I. De prevención;

II. De auxilio; y

III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 78.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;

III. La identificación de los objetivos del Programa;

IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V. La estimación de los recursos financieros; y

VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 79.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la Protección Civil en la comunidad.

Artículo 80.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;

II. Los criterios para integrar el Mapa de Riesgo;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que las Dirección de Protección Civil del Estado deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. El inventario de los recursos disponibles;

VI. La política de comunicación social, y

VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 81.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 82.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;

II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y

III. Los establecidos en coordinación con los Servicios de Emergencia y los grupos voluntarios.

Artículo 83.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 84.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

Artículo 85.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Estatal de Protección Civil, éste al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 86.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado, deberá elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

CAPÍTULO X

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 87.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el presente artículo.

Artículo 88.- La Declaratoria de Emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;

III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;

IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y

V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo con el Programa Estatal.

Artículo 89.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 86 de esta Ley.

Artículo 90.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XI
DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 91.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que, para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá

en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 92.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que, para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

Artículo 93.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I. Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;

II. Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría General de Gobierno realicen una evaluación de los daños causados, y

III. Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 94.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento, alimentación y recreación;

III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 95.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 92 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobernador del Estado.

Artículo 96.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO XII
DE LAS RESPONSABILIDADES
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 97.- El Director Estatal, los Directores Municipales y quienes suplan sus ausencias, serán responsables, de conformidad con la legislación administrativa y penal vigente, por la validación de programas internos y dictámenes; autorizaciones de obras y servicios, así como el visto bueno para la operación de establecimientos cuando éstos no cumplan con los requisitos técnicos y legales estipulados en la presente ley.

Articulo 98.- La omisión en el cumplimiento de esta Ley genera la presunción de la existencia de responsabilidades administrativas por parte de los funcionarios públicos encargados de la supervisión y vigilancia de obras y establecimientos. La ejecución de cualquier construcción o la operación de un establecimiento sin cumplir con los requisitos previstos por esta Ley dará motivo a la suspensión inmediata de actividades, y su incumplimiento no podrá ser convalidado, sin que previamente se hubieren deslindado las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes, por el indebido inicio de operaciones o actividades sin contar con los requisitos que establece la presente Ley.

Articulo 99.- Se presume que se ejecutan actividades ilegalmente y, por lo tanto, obedece la suspensión inmediata de actividades, cuando la presente Ley establezca como requisito previo al inicio de actividades u operaciones cualquier tipo de validación en materia de Protección Civil y no se cuente con ella.

De igual forma se presume que existen responsabilidades administrativas de los encargados en la vigilancia y supervisión de actividades y operaciones de obras cuando, sin contar con los permisos correspondientes, se esté llevando a cabo su ejecución y cuente con un avance superior al 20 por ciento y no haya sido suspendida su actividad, en cuyo caso, la autoridad competente que tenga conocimiento de su ejecución, no solo deberá proceder a la suspensión inmediata

de estas, sino a presentar las denuncias correspondientes en contra del particular, así como de los encargados de su supervisión.

En el caso de establecimientos el simple inicio de operaciones, sin contar con las autorizaciones correspondientes será motivo para la suspensión inmediata de los mismos, y la autoridad competente que tenga conocimiento de su operación, deberá presentar las denuncias correspondientes en contra del particular, así como de los encargados de la supervisión.

Articulo 100.- En los casos de la indebida ejecución de obras o el inicio de operaciones de establecimientos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, el Estado y los municipios serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con estos se ocasionen a terceros.

CAPÍTULO XIII
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 101.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 102.- La Denuncia Popular es el instrumento jurídico que tienen los ciudadanos de Nuevo León para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 103.- Para que la Denuncia Popular proceda, bastará que la persona que la presente, aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 104.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil del Estado o a la Dirección Municipal que corresponda, quienes procederán conforme a esta Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o patrimonio de las personas.

Artículo 105.- Las Autoridades del Estado y las Municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la Denuncia Popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos y dirección electrónica destinada a recibir las denuncias.

CAPÍTULO XIV
DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 106.- La Dirección de Protección Civil del Estado y las Direcciones municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 107.- Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de estas.

Artículo 108.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 109.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 110.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente; y

II. En el acta que se levante con motivo de la inspección se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 111.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 112.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. El acordonamiento temporal o permanente, parcial o total del área afectada;

II. La suspensión de trabajos actividades, servicios, eventos y espectáculos;

III. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;

IV. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

V. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;

VI. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VII. La realización de actos en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VIII. El auxilio de la fuerza pública;

IX. La emisión de mensajes de alerta; y

X. Las demás que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Protección Civil.

Artículo 113.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; y

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, así como los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 114.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley;

V. No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley;

VI. La falta de limpieza o la acumulación de materiales sólidos combustibles como los son hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura entre otros, en bienes inmuebles. En el caso de ser terreno o casa vacíos o abandonados se cargará la sanción al cobro del impuesto predial municipal;

VII. La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los establecimientos obligados a ello;

VIII. La falta de autorización por parte de la Dirección de Protección Civil del Estado o la Dirección Municipal de Protección Civil según Corresponda, para la realización de un evento de concentración masiva;

IX. La falta de autorización para ejercer las labores de Asesor Externo, así como operar como Grupos Voluntarios; y

X. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO XV
DE LAS SANCIONES

Artículo 115.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

III. Suspensión o Revocación de la autorización como Asesor Externo, Grupos Voluntarios y Servicios de Emergencia;

IV. Multa equivalente al monto de 20 a 10,000 UMA vigente donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementada hasta 20,000 UMA, así como la clausura definitiva;

V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 116.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 117.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia, en su caso.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 118.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Director de Protección Civil del Estado, y en los municipios el Director Municipal de Protección Civil.

Artículo 119.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil del Estado o del municipio, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

I. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

II. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, obras o actos relativos;

III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable; y

IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no fuera posible mitigar o extinguir el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederán a la clausura de los establecimientos hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado. En caso de que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos, se empleará cualquier tipo de medio visual advirtiendo a la población de la condición de alto riesgo y hasta en tanto no desaparezca dicha condición.

Artículo 120.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil, municipal o estatal según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 111 de este ordenamiento, además de las

sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 121.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de estos, las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo con este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 122.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución por la autoridad fiscal competente.

Artículo 123.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 125.- Cuando con motivo de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en un establecimiento de competencia estatal tenga consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, la Dirección de Protección Civil Municipal en cuyo territorio se materializó el hecho podrá intervenir con el carácter de Tercero Coadyuvante.

CAPÍTULO XVI
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 126.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 127.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el Recurso de Revisión.

Artículo 128.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 129.- El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 130.- El escrito deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna; autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 131.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 132.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional de la autoridad, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 133.- La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente ordenamiento para adecuar sus Reglamentos en materia de Protección Civil, de conformidad con esta Ley.

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2021

Atentamente
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 FEB 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.